



DEAJRHO22-4730

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Señores

**DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Ciudad

Asunto: *“Parametrización del sistema de efinómima para la liquidación de la prima de productividad”*

Cordial saludo:

Con toda atención me dirijo a sus Despachos con el fin de explicar las razones de hecho y de derecho que llevaron a realizar el ajuste que se aplicó en el software de nómina “EFINOMINA” para la liquidación de la prima de productividad, a partir del segundo semestre de 2022.

Como primera medida es necesario recordar que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2460 de Julio 21 de 2006, creó una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, así:

*“Artículo 1. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.*

Son destinatarios de la referida prima únicamente los empleados, no aplica para funcionarios (Jueces ni Magistrados y demás cargos equivalentes).

Este decreto fue a su vez modificado por el Decreto 3899 de 2008, y en la actualidad la prima de productividad equivale a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagan en el mes de junio y 15 días en el mes de diciembre de cada anualidad, esta prima es factor salarial para liquidar las demás prestaciones sociales y exige para su reconocimiento haber laborado cuando menos tres meses, de forma continua o discontinua, en el respectivo semestre como empleado.

**Génesis del cambio de procedimiento para la liquidación de la prima de productividad.**

La liquidación de la prima de productividad se venía realizando tomando en cuenta los diferentes factores que integran el salario mensual de los servidores con derecho a ella,

valga la pena señalar asignación básica, incremento 2.5, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte y subsidio de alimentación.

En la vigencia anterior, dentro de los compromisos adquiridos con la mesa de negociación sindical del año 2021 y como parte del articulado de las tareas aprobadas en desarrollo de estas para su seguimiento, se encuentra la adoptada y consignada en el artículo 29 del pliego de solicitudes, que a la letra reza:

*“**ARTÍCULO 29.** Se traslada a la mesa central y el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Unidad de Recursos Humanos-, durante la presente negociación sindical, consultará al Departamento de la Función Pública, con el propósito que determine cuáles son los elementos salariales que integran la remuneración mensual para calcular el pago de la prima de productividad de los empleados de la Rama Judicial.*

*Así mismo, se coadyuvará ante la mesa de negociación nacional con el suministro de insumos relacionados con el impacto presupuestal para que el Gobierno Nacional adelante el respectivo estudio, dentro de los 15 días siguientes a la instalación de la mesa”*

Para acreditar el cumplimiento del compromiso adquirido con la mesa del sindicato dentro de lo pactado, con el oficio DEAJRHO21-1302 del 30 de junio de 2021, reiterado con la comunicación DEAJRH021-2137 del 16 de noviembre de 2021, se elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la viabilidad de tener en cuenta para la liquidación de la prima de productividad el valor devengado mensualmente por algunos servidores a título de bonificación judicial y sobre los factores salariales a tener en cuenta para liquidación de esta prima.

A la anterior consulta se recibió respuesta con oficio No.20216000414881 del 19 de noviembre de 2021, donde de su lectura se observa, que como preámbulo comienza por definir el concepto de asignación básica, definida como la remuneración fija y mensual que percibe el empleado al indicar lo siguiente:

*“Por otra parte, el Decreto 190 de 2003, señala:*

*“**ARTÍCULO 1º.** Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:*

*(...)*

*1.2 **Asignación básica:** Remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.*

*(...)”*

*En consecuencia, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, constituye **únicamente** factor salarial*

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta para la liquidación de la prima de productividad.”*

Y en concreto, respecto de lo consultado concluyeron:

*“Conforme a lo expuesto y en criterio de esta Dirección Jurídica, se dará respuesta a las preguntas por usted planteadas:*

**1. “¿Para la liquidación de la Prima de Productividad debe tenerse en cuenta el monto de la Bonificación Judicial, como quiera que ésta hace parte de la remuneración mensual de los servidores judiciales?”**

*Para la liquidación de la prima de productividad creada en el artículo 1 del Decreto 2460 de 2006, sólo se deberá tener en cuenta la remuneración mensual, toda vez que la Bonificación Judicial se constituye factor salarial, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 986 de 2021. En consecuencia, no deberá tenerse en cuenta la Bonificación Judicial para la liquidación de la Prima de Productividad.*

**2. ¿Cuáles son los factores que deberán tomarse en cuenta para la liquidación de la prima de productividad semestral de los empleados de la Rama Judicial?”**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2460 de 2006, para la liquidación de la prima de productividad de los empleados de la Rama Judicial, solamente se **tendrá en cuenta la remuneración mensual legal correspondiente al cargo del cual es titular y que viene desempeñando el funcionario o empleado público; sin incluir ningún otro factor salarial.***

*Cabe anotar que la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial se encuentra señalada en el Decreto 194 de 2014 y sus modificatorios (para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el decreto 194 de 2014) y en el Decreto 204 de 2014 y sus modificatorios (para los servidores públicos de la Rama Judicial que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y que en el año 2013 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 1034 de 2013).”*

Dicha interpretación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública ha sido reiterativa, de lo cual dan cuenta diferentes radicados en los que, acerca del **alcance del concepto remuneración**, conceptuó en su oportunidad que: *“Se debe considerar la expresión “Remuneración mensual” como lo percibido como asignación básica mensual decretada para cada grado en el Decreto que fija la escala salarial...”* (Rad.20206000104611).

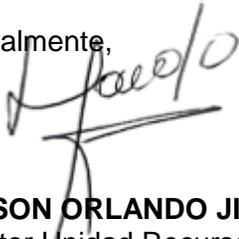
Se anexa el concepto Radicado No.: 20196000309611 del 23 de septiembre de 2019, en el que la Función Pública dio parámetros para la liquidación de la prima de productividad que hoy nos ocupa.

Dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el único órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional, y de hecho es el Ente de apoyo del ejecutivo en la proyección de los decretos sobre régimen salarial y prestacional en el sector público, (consideración que aparece consagrada en todos los decretos anuales de salario que expide el Gobierno Nacional), y con el fin de acatar el principio de legalidad y de revestir de probidad la conducta del servidor judicial en la ejecución y protección del gasto público se determinó replantear el manejo dado por la entidad a la liquidación de la prima de productividad, tomando para el efecto como remuneración mensual la asignación básica, como único factor de salario a tomar en cuenta para su liquidación y pago.

De hecho, el mismo Departamento Administrativo de Función Pública, en concepto No.097911 del año 2020, recordó: "*Así las cosas, el Departamento Administrativo de la Función Pública al expedir concepto en materia salarial y prestacional, para las entidades del sector público, son vinculantes, incluidos los de la Dirección Jurídica.*"

Concordante con lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ajustó el aplicativo de nómina -EFINOMINA-, para que la liquidación de la prima de productividad se realice tomando como base la asignación básica mensual, conforme a la definición, que para el efecto, determinó el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Cordialmente,



**NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA**  
Director Unidad Recursos Humanos

Anexo: Oficios DAFP Nos. Rad. 20196000309611, Rad.20206000104611 y 20216000414.  
Revisa y Aprueba: María Claudia Díaz López -Director División de Asuntos Laborales  
Proyecta: Nubia Consuelo Moreno González – Profesional DAL